



INFORME SECRETARIAL. Ingresa al despacho el 28 de agosto de 2020, para calificar demanda. (*One drive*)

Villavicencio, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2020 00246 00
Demandante: JULIO HERNANDO OSORIO MORENO
Demandado: SISMEDICA SAS

Analizado el escrito inicial en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del C.P.T.S.S., y el Decreto 806 de 2020, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los siguientes términos:

- a) El numeral 10 del artículo 25 del C.P.T.S.S establece que la demanda debe contener *“La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.”*.

En este caso, en el acápite correspondiente la parte demandante determinó la cuantía en menos de 20 SMMLV, sin embargo, efectuada la liquidación de tan solo 3 de las pretensiones de la demanda, a saber: indemnización de los artículo 64, 65 del CST y del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, se evidenció que la misma supera el límite enunciado, por lo que la parte demandante deberá efectuar la corrección en el acápite de cuantía, precisando que este proceso es de primera instancia. En el mismo sentido, deberá modificar el párrafo introductorio de la demanda y el poder.

- b) El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S dispone que la demanda debe contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*, en este caso, dicha regla no se cumple como pasa a verse:

- Los hechos primero y segundo contienen más de un supuesto fáctico: prestación del servicio, modalidad del contrato y fecha de inicio.
- El hecho décimo segundo contiene consideraciones que no son propias de ese acápite.
- El hecho décimo cuarto no es un supuesto fáctico sino un juicio que realiza el jurista, que no es propio de ese acápite.
- El hecho décimo quinto contiene más de un supuesto fáctico, como lo son el no pago de la liquidación a la terminación del contrato de trabajo y su reconocimiento con posterioridad. Además contiene un juicio que realiza el jurista sobre la aplicación del artículo 65 del CST que no es propio de ese acápite.
- El hecho décimo séptimo contiene más de un supuesto fáctico, como lo es el envío de los desprendibles de nómina, el no pago de la sanción por despido sin justa causa, ni de la sanción moratoria por no pago de prestaciones sociales.



c) El numeral 6 *ibídem* establece que la demanda debe contener “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.” Regla que no se cumple en este caso, por las siguientes razones:

- En la pretensión primera pide se declare la existencia del contrato de trabajo conforme los hechos de la demanda, sin embargo, carece de precisión, más aún si se tiene en cuenta que en los hechos se enunciaron dos contratos de trabajo con diferentes modalidades y vigencia.

En esa misma pretensión pide se declare que el contrato de trabajo terminó sin justa causa, debiendo plantearse de forma separada.

- La pretensión segunda aunque se encuentra dividida en viñetas para efectos de una contestación adecuada deberá numerarlas o separarlas usando letras.

En esa misma pretensión, cuarta viñeta se pide condena por la sanción de que trata el artículo 65 del CST y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Deben separarse.

d) Finalmente, el inciso 6.º del Decreto 806 de 2020 que dispone que:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.***

***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

No obstante, el demandante no dio cumplimiento al mismo, pues no adjuntó constancia del envío de copia de la demanda a la dirección electrónica y/o física de la parte demandada, ni realizó manifestación alguna al respecto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo integrada, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ

Juez

EC